

42/1984. Así, si en ella se declaraba que la exigencia prevista por los Estatutos de la MUNPAL para el viudo de un plus de requisitos para devengar la pensión de viudedad era discriminatoria, la conclusión no puede ser distinta en el caso presente. No fue aceptado entonces el argumento de la autonomía de la voluntad en relación con la asunción de las condiciones establecidas para la contratación de la prestación de pensión de viudedad, siempre que se superase el mínimo impuesto por el art. 41 C.E., y tampoco debe serlo en esta ocasión, en especial, considerando la naturaleza de contrato de adhesión de las condiciones de la Mutuality de que se trata, que debe de interpretarse, en principio, en favor de los adheridos (ATC de 18 de abril de 1988, recurso de amparo 1.724/87).

Respecto al argumento de la Audiencia Territorial de Madrid de que se trata de una aplicación retroactiva de la Constitución, la propia STC 42/1984 señala la imposibilidad de perpetuar tras la vigencia de la Constitución un trato discriminatorio. En consecuencia, el Ministerio público solicita que se dicte sentencia otorgando el amparo solicitado.

9. Mediante providencia de 25 de septiembre de 1989 se señaló para deliberación y fallo el día 27 de noviembre del mismo año, habiendo concluido en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. Estima el recurrente que la Sentencia de la Sala Cuarta de la Audiencia Territorial de Madrid de 29 de mayo de 1987 ha supuesto la vulneración de su derecho a un trato no discriminatorio, al desestimar el recurso interpuesto por él contra la denegación por parte de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado de la pensión de viudedad que había solicitado, reiterando anteriores solicitudes, el 7 de diciembre de 1984. Ya del planteamiento indicado se deduce con claridad que la impugnación, aunque va dirigida contra la Sentencia citada, alcanza también al acto administrativo denegatorio de tal solicitud, confirmado extemporáneamente en alzada por resolución expresa de 10 de octubre de 1985.

2. Tanto el solicitante de amparo como el Ministerio Fiscal, que se muestra favorable en su escrito de alegaciones a conceder el amparo, aducen en su apoyo la doctrina de este Tribunal, que resultaría favorable a la concesión del mismo. En las SSTC 103/1983 y 104/1983, recaídas en sendas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre el art. 160.2 de la Ley General de la Seguridad Social, este precepto fue declarado inconstitucional por estimar contrario al art. 14 de la Constitución la obligatoriedad, exclusivamente para el varón, del cumplimiento de determinados requisitos para devengar la pensión de viudedad. En la STC 82/1984 se otorgó el amparo solicitado frente a la denegación de una pensión de viudedad en virtud de la aplicación del art. 63 de los Estatutos de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL) de 9 de diciembre de 1975, precepto que exigía determinados requisitos tan sólo a los varones y que fue declarado derogado por la Constitución. Finalmente, podría añadirse que las SSTC 253/1988, 144/1989 y 176/1989 estimaron los respectivos recursos de amparos interpuestos frente a otras tantas denegaciones de pensiones de viudedad a varones cuyas esposas fallecidas eran pensionistas del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), denegaciones fundadas en la exclusión de la citada prestación para los varones por el art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, precepto que este Tribunal consideró asimismo derogado por contrario al art. 14 de la Constitución.

3. No puede, sin embargo, equipararse el presente supuesto a los antecedentes mencionados. El art. 51.2 del Reglamento de la Mutuality de la Enseñanza Primaria, aprobado por Orden de 28 de febrero de 1974 y aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, 3, de la Ley de la Seguridad Social de los Funcionarios de 27 de junio de 1975, establece que si el cónyuge viudo

es varón, sólo tendrá derecho a la pensión de viudedad cuando, además de cumplir los requisitos contemplados en el apartado 1, sufra incapacidad total y permanente para el trabajo y, conjuntamente con tal circunstancia, sus ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

Es cierto que semejante exigencia va dirigida exclusivamente a los viudos varones y supone, como es obvio, una diferenciación de trato basada en el sexo. Sin embargo, se ha reiterado en todas las Sentencias antes mencionadas que una diferencia de trato basada en el sexo podría ser considerada conforme a la Constitución si se apoya en una fundamentación razonable, incurriendo, de lo contrario, en un atentado al principio de igualdad al discriminar por razón de sexo.

4. A la perfecta convicción de que las resoluciones impugnadas descansan en una fundamentación razonable se llega fácilmente, ya que, en el presente caso, hemos de tener en cuenta se trata de un supuesto distinto a los resueltos por las Sentencias de este Tribunal anteriormente referidas. Efectivamente, a diferencia de aquéllas, la pensión de viudedad era, en la Mutuality de Enseñanza Primaria, una prestación complementaria asumida de forma voluntaria, no una prestación general u obligatoria, y que, como tal prestación voluntaria, se regía por las condiciones libremente aceptadas por los mutualistas, a las que, por su propio carácter voluntario, no puede aplicarse con igual intensidad el principio igualitario derivado del art. 14 de la Constitución. Y no es suficiente para invalidar dicha fundamentación el argumento de que tales prestaciones complementarias ofrecidas por el mutualismo administrativo poseían un carácter sustitutorio de la Seguridad Social, puesto que tal circunstancia no equipara el régimen de la citada Mutuality a los regímenes obligatorios de seguridad social, como el Régimen General o los contemplados en las Sentencias antes mencionadas (SOVI, MUNPAL).

Por otra parte, la proclamación del principio de igualdad por el art. 14 de la Constitución, no comporta siempre su aplicación incondicionada a todo supuesto imaginable en que pueda plantearse cualquier discriminación, pues no hay que olvidar que, por una parte, puede y debe exigirse un desarrollo paulatino para que sea eficaz la verdadera y efectiva equiparación que se pretende alcanzar. Equiparación que nada tiene que ver con la que se postula en el presente recurso de amparo, ya que no puede pretenderse que la Constitución alcance efecto retroactivo, no en cuanto proclama un principio al que tendencialmente, desde su promulgación, han de adaptarse, tanto la legislación como las propias relaciones sociales, sino para que, como consecuencia de ello, se trastorne el «equilibrio de las prestaciones» en que se basa el reconocimiento reglamentario de las condiciones de la prestación de viudedad, en un sistema mutualista contractual surgido con anterioridad a la Constitución; condiciones que el recurrente de amparo pretende alterar por la simple alegación de que el mantenimiento de aquéllas —en los términos del art. 51.2 del Reglamento citado— vulnera el art. 14 de la propia Constitución. Por todo ello ha de desestimarse el presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 145/88, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de «Inmobiliaria Vall D'Assua, Sociedad Anónima», asistido del Letrado don Antonio Para Martín, contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1987, que inadmitió el recurso de casación contra Sentencia de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona, resolviendo recurso de apelación interpuesto frente a la pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia

9171 Sala Segunda. Sentencia 50/1990, de 26 de marzo. Recurso de amparo 145/1988. Contra Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, resolviendo recurso de apelación frente a otra del Juzgado de Primera Instancia de Tremp (Lérida) en autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía en reclamación de cantidad. Interpretación de las leyes más favorables al derecho fundamental de acceso a los recursos.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

de Tremp (Lérida) en autos de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía en reclamación de cantidad. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 30 de enero de 1988, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en nombre y representación de la «Inmobiliaria Vall D'Assua, Sociedad Anónima», interpuso recurso de amparo contra el Auto del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre de 1987, que en los autos del recurso 1.114/87 inadmitió el recurso de casación formulado por el recurrente.

2. Sirven de base a la demanda los siguientes hechos:

a) «Inmobiliaria Vall D'Assua, Sociedad Anónima» presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Tremp (provincia de Lérida) demanda de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía en reclamación de cantidad, contra don Alberto Sala Ferrando y doña María Sellart Ramón, cifrándose el importe de la reclamación en la cifra de 1.993.966 pesetas.

b) Los demandados don Alberto Sala Ferrando y doña María Sellart Ramón se opusieron a la demanda y, además, formalizaron reconvencción en reclamación de la cantidad de 3.511.875 pesetas, que era la cifra que a juicio de los demandados, ascendía el importe de la pena convencional pactada en el supuesto de retraso en el cumplimiento del contrato.

c) El Juzgado de Primera Instancia de Tremp dictó Sentencia estimando totalmente la demanda, y desestimándose en contrapartida la demanda reconvenccional formulada de contrario.

d) La Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Tremp fue recurrida por los demandados ante la Audiencia Territorial de Barcelona, la cual seguido que fue el recurso de apelación por sus trámites de rigor, dictó en fecha 5 de junio de 1987 Sentencia por la que se estimaba parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la contraparte, y en cuya parte dispositiva se dice:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso interpuesto, revocamos la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Tremp, con fecha 9 de noviembre de 1984 y condenamos a don Alberto Sala Ferrando y doña María Sellart Ramón a que abonen a «Inmobiliaria Vall D'Assua, Sociedad Anónima» la cantidad de 1.993.967 pesetas, más los intereses legales desde la interposición de la demanda y estimando la demanda reconvenccional interpuesta por don Alberto Sala Ferrando y doña María Sellart Ramón contra «Inmobiliaria Vall D'Assua, Sociedad Anónima», condenamos a ésta a que abone a aquéllos la cantidad de 2.669.025 pesetas (cincuenta y siete días a 46.825 pesetas diarias); sin costas en ninguna de ambas instancias».

e) Ante la Sentencia dictada por la Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, todo ello dentro del plazo conferido y en debida forma, que no fue admitido en virtud de Auto de fecha 25 de noviembre de 1987.

f) Frente al Auto reseñado de no admisión se interpuso recurso de súplica, en el que ponía de manifiesto que la cuantía litigiosa del procedimiento era superior a la cifra de 3.000.000 de pesetas, puesto que el suplico de la demanda reconvenccional se concretaba en la cantidad de 3.511.875 pesetas por lo que de conformidad con el art. 1.687, párrafo 1. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procedía la admisión de la casación, siendo dicho recurso de súplica inadmitido por providencia de 4 de enero de 1988.

3. En la fundamentación jurídica de la demanda se alega vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado por el art. 24 de la Constitución, la cual se estima haberse producido por denegar el Auto recurrido la admisión de su recurso de casación por razón de la cuantía en clara contradicción con lo dispuesto en los arts. 489 y 1.687 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que la pretensión reconvenccional formulada por el demandado excede del límite de 3.000.000 de pesetas, que establece el último de dichos preceptos legales y, por lo tanto, la inadmisión acordada por el Tribunal Supremo no se funda en la interpretación de este precepto, sino en la inaplicación del mismo con el consiguiente resultado de indefensión para el solicitante de amparo.

En el suplico de la demanda se pide el reconocimiento del derecho fundamental invocado, la nulidad del Auto recurrido y la reserva del derecho de acudir al recurso de casación.

4. El 18 de abril se dictó providencia admitiendo a trámite la demanda de amparo y, una vez recibidas las actuaciones judiciales, se acordó, en providencia de 26 de julio, dar vista de las mismas por plazo común de veinte días al demandante y al Ministerio Fiscal al objeto de formular las alegaciones pertinentes.

5. El demandante de amparo reprodujo literalmente el escrito de demanda, reiterando su petición de otorgamiento del amparo.

El Ministerio Fiscal interesó su denegación alegando, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso de amparo, cuyo plazo de interposición considera que debe computarse a partir de la fecha de notificación del Auto impugnado y que ha sido excedido por haberse interpuesto contra el mismo un recurso de súplica improcedente y carente de fundamento legal alguno.

En cuanto al fondo de la cuestión, aduce que la decisión del Tribunal Supremo de inadmitir el recurso de casación por razón de la cuantía es razonable, puesto que, si bien es cierto que la demanda reconvenccional formulada por la cuantía de 3.551.875 pesetas, excedía del límite de 3.000.000 de pesetas establecido en el art. 1.687.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, también lo es que la Sentencia contra la cual se intentó la casación estima parcialmente esa demanda por importe de 2.669.025 pesetas, quedando así el recurso de casación interpuesto por el condenado a su pago, limitado a resolver sobre la procedencia de esta condena y tal circunstancia permite al Tribunal Supremo, que es a quien corresponde en exclusiva controlar el cumplimiento de los presupuestos procesales de admisibilidad, valorar la cuantía no por el importe total de lo reclamado, sino por la cuantía de lo que es objeto de la casación, lo cual constituye un criterio interpretativo que no carece de justificación y, por ello, no vulnerador del derecho a la tutela judicial.

6. El día 21 de diciembre del pasado año se dictó providencia señalando para deliberación y votación el día 12 de marzo actual, quedando concluida en el día de la fecha.

II. Fundamentos jurídicos

1. La Sala Primera del Tribunal Supremo aplica, en el Auto aquí impugnado, la regla 2 del art. 1.710, en relación con el número 1 del art. 1.687 y regla 17 del 489, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en su virtud, declara inadmisibles por defecto de cuantía, el recurso de casación interpuesto por el demandante contra Sentencia dictada en juicio declarativo, en la cual, habiéndose formulado demanda por valor de 1.993.966 pesetas y reconvencción por importe de 3.511.875 pesetas, se estima íntegramente la demanda y parcialmente la reconvencción en la cantidad de 2.669.025 pesetas.

El solicitante de amparo sostiene que dicha resolución judicial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizada por el art. 24.1 de la Constitución, ya que niega acceso al recurso de casación con incumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.687.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que este precepto legal sólo excluye de la casación las Sentencias recaídas en juicios declarativos de cuantía inferior a tres millones de pesetas y tal supuesto no concurre en el caso de autos, dado que la reconvencción formulada por el demandado excede de dicha cuantía.

Frente a ello, el Ministerio Fiscal alega, en primer lugar, que el recurso de amparo es extemporáneo y, por tanto inadmisibles de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1 a), en relación con el 44.2, de la LOTC, pues entiende que contra el Auto recurrido se ha interpuesto un improcedente recurso de súplica que no interrumpe el plazo de interposición del amparo, iniciado a partir de la fecha de notificación de la resolución contra la que promovió esa improcedente súplica y, en cuanto al fondo del asunto, niega que se haya producido la vulneración denunciada, en atención a que el Auto recurrido en amparo aplica, de manera judicialmente motivada y razonable, una causa legal de inadmisión.

2. Siguiendo reiterada doctrina constitucional, declarada, entre otras, en las SSTC 120/1986 y 143/1986, debemos nuevamente establecer que la indebida prolongación de la vía judicial previa al proceso de amparo, producida a consecuencia de la interposición de un recurso no autorizado por la Ley, puede ocasionar la extemporaneidad del recurso de amparo, puesto que dilata el plazo del art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional más allá de su límite temporal o se rehabilita el plazo ya fenecido, pero para que se produzca tal consecuencia de extemporaneidad es preciso que la improcedencia del recurso interpuesto sea evidente, es decir, constatable *prima facie* sin intervención de dudas interpretativas que sea necesario despejar por medio de criterios hermenéuticos no absolutamente indiscutibles, puesto que el respeto debido al derecho de la parte a utilizar cuantos recursos considere útiles a la defensa de sus derechos e intereses impide exigirle que se abstenga de emplear aquéllos cuya improcedencia sea razonablemente dudosa y, en consecuencia que asuma el riesgo de incurrir en una falta de agotamiento de la vía judicial previa que previene el art. 44.1 a) de la LOTC, y tales razones conducen a privar de consecuencias de extemporaneidad a la interposición de recursos de dudosa procedencia legal, siempre que no sea apreciable en quien los interpone intención meramente dilatoria o defraudatoria del plazo de interposición del recurso de amparo.

La aplicación de la doctrina expuesta al caso aquí debatido justifica que debamos rechazar la objeción formal alegada por el Ministerio Fiscal, pues, siendo cierto que el art. 1.710.4 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil excluye de toda clase de recursos a los Autos de inadmisión de la casación, también es cierto que la norma genérica contenida en el art. 405, en relación con el art. 402, de la misma Ley procesal, pudo haber suscitado en el demandante de amparo dudas interpretativas que hacen explicable que, por obvias razones de orden cautelar, decidiera interponer recurso de súplica como trámite previo a esta vía constitucional y ello nos impide, aunque la interposición fuese errónea, adoptar una decisión de extemporaneidad que, por no apreciarse propósito dilatorio o rehabilitador del plazo del art. 44.2 de nuestra Ley Orgánica, incurriría en formalismo incompatible con la interpretación más favorable a la eficaz protección de los derechos fundamentales, que debe siempre presidir la aplicación de las causas de inadmisibilidad del recurso de amparo.

3. La resolución de la cuestión de fondo consistente, según se deja establecido, en determinar si la inadmisión del recurso de casación se apoya en una aplicación de las normas procesales desfavorables al derecho a la tutela judicial efectiva- requiere la exposición previa de unas consideraciones generales, extraídas de la constante doctrina constitucional declara, entre otras, en las SSTC 1/1989, 6/1989 y 20/1989.

La tutela judicial es un derecho de prestación, cuya efectividad necesita de la mediación de la Ley y, por ello, con la excepción de la segunda instancia en el proceso penal, no garantiza clase alguna de recurso judicial, incluido el de casación civil, sino que tan sólo asegura el acceso a recursos legalmente previstos, siempre que se cumplan y respeten los presupuestos, requisitos y límites que la propia Ley establezca, cuya observancia corresponde controlar a los órganos judiciales competentes en ejercicio de la exclusiva potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 de la Constitución en el cual no puede, ni debe interferir este Tribunal Constitucional, a no ser que, admitiendo la legalidad procesal diversas interpretaciones, se haya elegido alguna que no sea la más favorable a la eficacia del derecho a la tutela judicial, ya que, en tal caso, se habrá ocasionado vulneración de este derecho fundamental, cuya especial y superior fuerza vinculante exige a la jurisdicción ordinaria y, en último término, a ésta constitucional, conceder prevalencia a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que resulten ser las más adecuadas a la viabilidad del mismo, en el que se integra el derecho a acceder a los recursos puestos por la Ley a disposición de las partes que intervienen en el proceso.

Entre los límites que condicionan la admisibilidad del recurso de casación civil, el art. 1.710.2, en relación con el 1.697 y 1.687.1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil incluye el consistente en que la cuantía del juicio declarativo en que haya recaído la Sentencia objeto del recurso exceda de tres millones de pesetas, debiendo a tal efecto computarse por separado, según el art. 489.17 de la misma Ley, el valor de la pretensión del demandante y la que haya ejercitado el demandado por vía reconvenional.

En el supuesto debatido, la cuantía de la demanda es inferior a la que permite la casación, pero la reconvencción sobrepasa esta cuantía, por ascender a la cantidad de 3.551.815 pesetas, que fue parcialmente estimada en la Sentencia de la Audiencia en la cantidad de 2.669.025

pesetas, a cuyo pago condena al demandante, única parte que interpone el recurso de casación declarado inadmisibile.

El problema reside, por tanto, en determinar si, a los efectos de la casación, debe atenderse al importe de la reconvencción o tan sólo a la cuantía en que fue estimada por la Sentencia recurrida y, a tal fin, debemos tener presente, como muy bien dice el Ministerio Fiscal, que son dos los criterios de interpretación que pueden utilizarse en la fijación de la cuantía: uno que atiende a la señalada en la contestación a la demanda por considerar que la cuantía, si no existe controversia entre las partes, queda definitivamente concretada en los escritos de demanda y contestación en virtud del principio de la *perpetuatio iurisdictionis* y otro que toma en consideración lo estimado en la Sentencia de la Audiencia, atendiendo no a la cuantía fijada en el momento inicial del proceso, sino a la que va a ser objeto de discusión en la fase de casación.

De estas dos posibles interpretaciones, la segunda de ellas, que es la única que puede justificar la decisión adoptada por el órgano judicial, conlleva la pérdida del recurso de casación, mientras que la primera permite acceder al mismo y, por tanto, la elección de aquella produce vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en cuanto supone dar prevalencia a la interpretación más desfavorable a la efectividad de este derecho fundamental sobre la que, por asegurar su viabilidad, se manifiesta ser la única constitucionalmente procedente.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por Inmobiliaria Vall D'Assua, S. A., y, en su consecuencia:

1.º Anular el Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1987, dictado en el recurso 1.114/1987.

2.º Reconocer al recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva y

3.º Retrotraer las actuaciones judiciales al momento procesal inmediatamente anterior al Auto que se anula, a fin de que dicha Sala resuelva sobre la admisión del recurso de casación en el sentido que considere legalmente procedente, sin que pueda declararse su inadmisibilidad por razones de orden cuantitativo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.-Francisco Rubio Llorente.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-Firmados y rubricados.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 3 de febrero de 1988, el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en nombre y representación de don Angel Jiménez Salazar, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1987, que desestimó el recurso de casación formulado por el demandante contra la Audiencia Provincial de Pontevedra de 21 de noviembre de 1984, que le condenó como autor de un delito de prostitución penado en el art. 452 b) del Código Penal, y otro de amenazas tipificado en el art. 493.1.º del mismo texto legal. Estima el demandante que las resoluciones objeto de impugnación constituyen vulneraciones de lo establecido en el art. 24.1 y 2 de la Constitución, preceptos que garantizan el derecho a un proceso debido sin que en ningún caso se pueda producir indefensión.

2. Se basa la demanda en los siguientes hechos:

a) La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra dictó la referida Sentencia, cuyos hechos, declarados probados, son del siguiente tenor literal:

«El procesado Angel Jiménez Salazar, mayor de edad, condenado por delito de robo en Sentencia de 1 de febrero de 1982, a la pena de un año y un día de prisión menor, por mediación de otro procesado que no compareció a juicio, conoció en Vigo a X.Y.Z., de veinte años, quien había ejercido la prostitución en Zaragoza, continuando en esta actividad en Vigo en el barrio de la Herrería. X.Y.Z. era obligada por el procesado a entregarle dinero que obtenía con esta actividad deshonesta. Angel Jiménez Salazar también facilitó la prostitución de A.B.C., de diecinueve años, que actuaba en el barrio de la Herrería, de Vigo.

9172 Sala Segunda. Sentencia 51/1990, de 26 de marzo. Recurso de amparo 161/1988. Contra Sentencias de la Audiencia Provincial de Pontevedra y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dimanantes de un procedimiento de urgencia seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de Vigo por supuesto delito de prostitución. Vulneración del derecho a un proceso público con todas las garantías.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 161/88, interpuesto por don Angel Jiménez Salazar, representado por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, y asistido de Letrado, contra las Sentencias de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 21 de noviembre de 1984, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 11 de diciembre de 1987, dimanantes del procedimiento de urgencia núm. 79/83, seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 3 de los de Vigo. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.